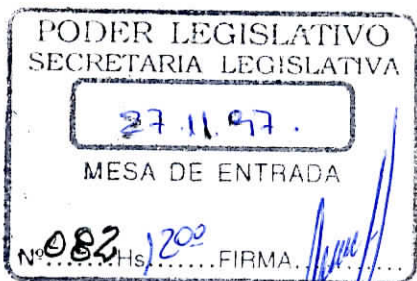


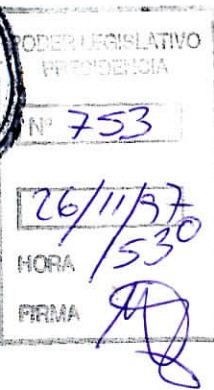


CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Tekenika 392 Tel.:0901-33370 / 35464 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego



USHUAIA, 18 de noviembre de 1997



**Al SR. VICEPRESIDENTE PRIMERO DEL
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR A/C DE LA PRESIDENCIA
DN. MARCELO ROMERO**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a efectos de elevar para vta. consideración y la del honorable cuerpo que preside, el anteproyecto de ley que tratará sobre la mediación y conciliación como herramienta para la resolución de los conflictos entre personas físicas y jurídicas en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

La solución de los conflictos por los involucrados es un acto de madurez y serenidad que implica una aceptación recíproca de las buenas razones del ocasional adversario, a la par que la defensa de las propias, hasta el punto en que merecen ser defendidas. No es fácil pero es posible. Es preciso para ello centrar el ataque, no contra las personas, sino contra los problemas, y así comenzar a recorrer el camino de la negociación. Si se lo hace de buena fé, con predisposición positiva, y con justicia seguramente habrá un final feliz. Sólo así las partes encontrarán la paz, ya que no puede haber paz sin justicia y así como tampoco hay justicia que no genere paz.

En ese marco, la mediación es una posibilidad más que ofrece la sociedad a todo aquel que tiene un conflicto para la propia búsqueda de la paz, que si no lo logra por sí, siempre habrá un juez a su servicio que intentará hacerlo. La mediación es un procedimiento voluntario, no formal, tendiente a dar solución al conflicto y dónde existe un tercero neutral entrenado para ayudar a lograr un acuerdo beneficioso, y por cierto no implica que las partes deban renunciar a su derecho a recurrir ante la justicia. El mediador no tiene interés particular en el acuerdo y está imposibilitado de declarar como testigo. El mediador no toma decisión que obliga a las partes, y el proceso es confidencial.

La mediación legal tiene la ventaja de producir la suspensión de los plazos procesales. Podría llegar a generar conciencia de la existencia de medios alternativos de solucionar conflictos, posibilitando el alivio en la sobrecargada tarea del poder judicial.

[Handwritten signature]
A Sec. Legislativa.
26.11.97



CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.



Tekenika 392 Tel.:0901-33370 / 35464 - (9410) Ushuaia - Tierra del Fuego

En la mediación privada las partes recurren a un medio no tradicional para resolver sus controversias, es la consecuencia de una decisión voluntaria puesta de manifiesto en su afán de dialogar para llegar a un acuerdo, las partes eligen libremente el mediador que cumpla con el perfil deseado, y no hay suspensión en los plazos del proceso. Para el caso de no arribar a un acuerdo tienen la alternativa de recurrir al arbitraje, y en su defecto, a la justicia.

Ningún profesional domina todas las disciplinas que intervienen en una mediación, nadie tiene el dominio de todo: hay elementos emocionales de la gente que sólo maneja la psicología, existen aspectos del derecho que sólo los abogados dominan y los intereses los dominan los profesionales en ciencias económicas.

El profesional en ciencias económicas tiene una actuación significativa en todo este proceso actuando como asesor en la mediación legal y en forma directa en la voluntaria o privada. La mediación ejercida por el profesional en ciencias económicas está orientada hacia lograr una solución en aquellos conflictos que tengan alguna incidencia de carácter patrimonial o monetario. Es el único profesional capacitado para evaluar los efectos que el acuerdo podría llegar a tener para las partes impositivo o fiscal. Dentro de esta categoría de conflicto se debe mencionar: problemas societarios, disolución de sociedades, problemas de alimentos, liquidación de sociedades conyugales etc.

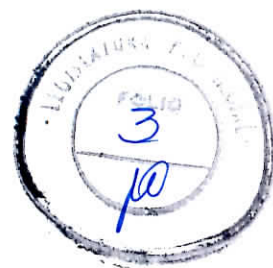
El profesional en ciencias económicas tiene la capacidad de sacar a las partes de sus respectivas posiciones para llevarlas a una evaluación de los intereses, es decir determinando las soluciones más beneficiosas desde el punto de vista patrimonial y tributario.

Finalmente, en todo en cuanto esté a nuestro alcance nos ponemos a disposición de Ud. y del cuerpo que preside, a efectos del estudio y ampliación de los temas abarcados en el presente proyecto; del cual le agradeceremos su tratamiento parlamentario.

Saludamos a Ud. con nuestra mas distinguida consideración.

1 1 1

[Signature]



PROYECTO DE LEY

MEDIACIÓN **I-DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º: Establecese con carácter obligatorio en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución no adversarial de los conflictos, incluidas las empresas públicas privatizadas.

ARTICULO 2º: El instituto de la mediación tendrá como características propias, las siguientes: voluntariedad, imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, simplificación, inmediación, confiabilidad y celeridad.

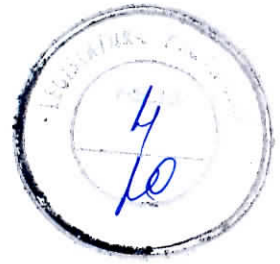
ARTICULO 3º: No será aplicable el proceso de mediación en los siguientes supuestos:

- 1- Causas penales
- 2- Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
- 3- Causas en que el Estado Provincial o Municipal o sus entidades descentralizadas sean parte.
- 4- Amparo, Hábeas Corpus en interdictos.
- 5- Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de mediación.
- 6- Diligencias preliminares y prueba anticipada
- 7- Concursos preventivos y quiebras.
- 8- Los procesos de trámite abreviado en los que la viabilidad de la pretensión de las partes se determina en base a instrumentos que se basten a si mismos a tales fines o, cuando solo necesiten complementarse con prueba informativa para producir certidumbre.
- 9- Acciones de separación personal y divorcio, nulidad, matrimonio, adopción, emancipación de menores, filiación, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- 10- Todas aquellas pretensiones en que a pedido fundado del interesado, el Tribunal o Juez, previa vista del Ministerio Público y sin contrariar el espíritu de la Ley, exima expresamente la mediación dando razones que justifiquen la exclusión. La resolución sólo podrá ser recurrida por el Ministerio Público.

ARTICULO 4º: El presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia, en los siguientes casos:

- 1- Procesos de ejecución y juicios de desalojo.
- 2- Casos de reclamos por servicios públicos, con participación del Defensor del Pueblo (o denominación que se adopte), en cada distrito.
- 3- Juicios sucesorios y voluntarios.
- 4- Causas que tramiten ante la Justicia Laboral Provincial.
- 5- Reparación de los perjuicios sufridos por víctimas de contravenciones, cuasidelitos o delitos culposos, a los fines de la indemnización de la víctima.
- 6- Causas derivadas del contrato de arrendamiento e incumplimiento de contratos comerciales.
- 7- Conflictos agrarios y civiles ocasionados por tenedores y poseedores, por situaciones que se originen en dichas relaciones.

II DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN



ARTICULO 5° : El reclamante formalizará su pretensión ante la Mesa General de Recepción de Expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Una vez efectuada la presentación con los requisitos de forma se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del Juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

ARTICULO 6°: La Mesa General de Entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante, quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

ARTICULO 7°: El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia, la que deberá ser notificada con cinco (5) días de antelación.

El Mediador debe notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 6°.

ARTICULO 8°: Las cédulas deberán notificarse por ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En todos los casos de las notificaciones que se mencionan en la presente Ley, incluida la del artículo 7°, se considerarán válidas, a solicitud de parte, toda forma siempre que sea por escrito, telegrama, télex, fax o todo otro medio de comunicación, que permita establecer su acreditación, la que deberá ser agregada al expediente.

Si se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase, podrá procederse a la notificación por edictos por el plazo de tres (3) días, en la forma y condiciones determinados en el artículo 137° del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 9°: Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 14 de la presente Ley.

ARTICULO 10°: El Plazo para la mediación será hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. Será prorrogable por acuerdo de partes.

ARTICULO 11°: En caso de imposibilidad manifiesta de comparecer a la primer audiencia, por única vez las partes podrán pedir nueva fijación de audiencias en una fecha a convenir, teniendo en cuenta el plazo del artículo 10° para el logro de la mediación. Salvo situaciones de excepción que deberán fundarse ante el mediador y ser consentida por la otra parte.

Si la mediación fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes, se deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibiera al mediador por su gestión.

En el caso del párrafo anterior, se labrará un acta en la que se haga constar dicha situación, advirtiéndole las partes que la incomparecencia a la primera audiencia no los exime del deber de asistir a las distintas audiencias de mediación a las que convoque el mediador.

ARTICULO 12°: Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el proceso de la mediación.

ARTICULO 13°: A las audiencias convocadas deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación.



La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 14º: Si se produjere el acuerdo, se labrará acta en la que deberá constar los términos del mismo, siendo firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Se deberá remitir al Juez competente el acta-acuerdo para su homologación y comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, a el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal, Civil y Comercial de Tierra del Fuego A.E.I.A.S.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de Tierra del Fuego A.E.I.A.S.

ARTICULO 15: El ministerio de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en el artículo 11 y 14. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tla fin del Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecido por el art. 11 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 16: Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se librará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la via judicial.

ARTICULO 17º: El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquel que haya intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confiabilidad el que se ratificará en la primera reunión de mediación, mediante la suscripción de un convenio, el que se agregará al expediente.

El mediador quedará relevado del carácter de confidencialidad, en el supuesto de tomar conocimiento de un delito de acción pública, sobre la existencia de violencia contra un menor, violación o agresión contra éste o estado de riesgo del mismo.

ARTICULO 18º: El expediente de la Mediación se integrará con la siguiente documentación:

- 1- Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados y recibos del instructivo.
- 2- Convenio de confidencialidad firmado por las partes, sus letrados y el mediador.
- 3- Constancias de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, todas las reuniones celebradas por el mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada.
- 4- El acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, en su caso.
- 5- Constancia sobre el grado de cumplimiento del convenio que se hubiere suscripto.

ARTICULO 19º: El mediador deberá cumplir con las reglas genéricas del procedimiento y las normas éticas que esta reglamentación determina y las que en adelante se establezcan.

III DEL MEDIADOR

ARTICULO 20º: El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo sea éste total o parcial, solo surgirá de la voluntad de ellas, debiendo llevar a cabo un proceso transparente hacia la búsqueda de los intereses reales. Para ello, podrá adoptar todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta los principios enumerados en el artículo 2º de la presente Ley. Entre ellas las siguientes:



1-Tomar contacto con las partes antes de la fecha de la primera audiencia, a los fines que las mismas hagan conocer el alcance de sus pretensiones.

2-Convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dentro del plazo previsto para la mediación.

3-Sesionar con las partes en un marco de amplia libertad, confiabilidad y confidencialidad, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta, a una de ellas y de no violar los principios base de la mediación. Deberá sesionar por separado en la oportunidad en que tomara conocimiento de la existencia de violencia doméstica, quedando a su criterio la continuación de las misma en forma separada o conjunta.

4-Proponer con criterio objetivo la forma mas viable para reducir el número de opciones previas, necesarias para llegar a un acuerdo.

ARTICULO 21º: Si se arribase a un acuerdo, serán tareas del mediador:

1-Finalizar y conformar jurídicamente el acuerdo, labrando un acta circunstanciada detallando los alcances del mismo.

2-Hacer firmar el acuerdo a las partes y a los letrados intervinientes.

3-Firmar el acuerdo-acta.

4-Elevar al Juez respectivo el acta para su homologación.

5-Comunicar el resultado de la mediación con fines estadísticos, al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, según lo previsto en el artículo 14º de la presente Ley.

ARTICULO 22º : Para ser mediador será necesario:

1- Ser Contador Público, abogado, psicólogo, sociólogo, psicólogo-social o trabajador social inscripto en el Consejo, Colegio, Asociación, Federación o similar de la profesión que corresponda, y tener una antigüedad no inferior a cinco (5) años en la misma.

2-Haber adquirido la formación, especialidad y entrenamiento en mediación a través de una capacitación especializada, suministrada por las entidades públicas y/o privadas que determinará la Subsecretaría de Justicia de la provincia.

Los profesionales del inciso 1. que no sean abogados, deberán sumar a la capacitación mencionada en el inciso 2. párrafo 1., una formación jurídica especial para el mejor desempeño de su tarea, la que estará a cargo de las mismas entidades citadas en el párrafo anterior.

En todos los casos se deberá contar con una actualización permanente, que deberá acreditarse y registrarse en los legajos del Registro de Mediadores del artículo 25º.

3- Figurar en el registro de Mediadores que estará a cargo de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia.

4-Contar con la designación respectiva.

5-Restantes exigencias que establecerá la reglamentación de la Ley.

ARTICULO 23º: Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el mediador de oficio o instancia de partes, podrá designar peritos, que deberán tener título habilitante respecto de la ciencia, arte, industria o actividad técnica a que pertenezca las cuestiones sobre las que deberán expedirse.

Asimismo podrá solicitar informes a Academias, Corporaciones, Fundaciones, Institutos y entidades Públicas o privadas con carácter científico técnico, cuando el caso requiera alta especialización.

ARTICULO 24º : La Subsecretaría de Justicia del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, instrumentará los convenios con agencias estatales y/u Organizaciones no Gubernamentales, a los efectos de proveer la capacitación exigida en el artículo 22º inciso 1. y 2.



IV DEL REGISTRO DE LA MEDIACIÓN

ARTICULO 25° : Créase un Registro de mediación cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Gobierno de la Pcia de Tierra del Fuego, a través de la Subsecretaría de Justicia.

ARTICULO 26° : Para permanecer en el Registro, los mediadores deberán realizar los cursos de capacitación continua programados según lo previsto en el art. 22° inc. 1 y 2.

ARTICULO 27° : En dicho Registro constará la capacitación inicial y continua de los mediadores, su desempeño, evaluaciones, aportes al desarrollo del plan de mediación, así también como su baja del mismo.

ARTICULO 28° : En la reglamentación de la presente Ley se estipularán las causales de suspensión y separación del Registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones.

También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

V DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

ARTICULO 29° : Créase el Centro de Mediación que tendrá a su cargo la organización y supervisión del funcionamiento del sistema de mediación dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y será dependiente de la Subsecretaria de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 30° : Serán atribuciones del Centro de Mediación:

- 1-Habilitar a los mediadores que acrediten haber cumplido con los requisitos que establece la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes.
- 2-Reglamentar el servicio del Centro para el desarrollo de sus funciones.
- 3-Controlar la eficiencia y desarrollo de la mediación acorde con sus características propias.
- 4-Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación.
- 5-Atender el cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme lo dispuesto por esta Ley.
- 6-Atender las restantes atribuciones y funciones que establecerá la reglamentación de la Ley.

ARTICULO 31° : Quien esté a cargo del Centro de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos para su designación:

- 1-Poseer título de abogado con diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez, Fiscal, Defensor o Asesor de Menores con tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.
- 2- Figurar en el Registro de mediadores del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

VI DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTICULO 32° : El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si tuviera con cualquiera de las partes que intervenga una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiera asistido a alguno de ellos profesionalmente, o halla emitido dictamen, opinión respecto del pleito o si existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse

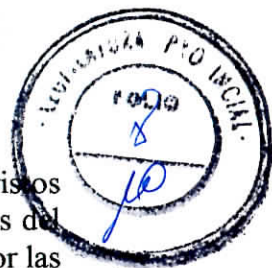
de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza y en todos los casos previstos por el C.P.Penal, Civil y Comercial de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur para excusación de jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes, conforme lo determine el Código Citado.

De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez designado, conforme lo establecido en el art. 5° de la presente ley, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año, desde que cesó su inscripción en el Registro del Art 25°

La prohibición será absoluta en las causas que haya intervenido como mediador.



VII LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y CONTRALOR

ARTICULO 33° : Créase la Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido en el artículo 25° de la presente Ley.

ARTICULO 34° : La Comisión de Selección y Contralor del Régimen de Mediación estará constituida por dos representantes por cada Cámara del Poder Legislativo, dos representantes del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante del Consejo de la Magistratura, y un representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

VIII LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

ARTICULO 35° : El mediador recibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes, conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador, serán abonados por el Fondo de Financiamiento, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de financiamiento.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito Judicial el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia promoverá el cobro por vía incidental, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.



ARTICULO 36: El Ministerio de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

IX DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 37° : Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

1-El pago de los honorarios básicos que se le abonen a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 35°, segundo párrafo de la presente Ley.

2-Las erogaciones que implique el registro de Mediadores establecido en el Artículo 25°.

3-Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

ARTICULO 38° : El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

1-Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto provincial.

2-El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 35°, segundo párrafo de la presente Ley.

3-La percepción de multas, entre ellas las determinadas en los incisos 11° y 14°. Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el Juez notificará de ello al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a fin de que promueva la percepción de las multas. según el procedimiento de ejecución de sentencia. De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se halla decidido imposición de costas del proceso.

4-Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en esta Ley.

5-Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

ARTICULO 39° : La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a través de su Subsecretaria de Justicia, instrumentándose la citada administración, por vía de la reglamentación pertinente.

X HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 40° : A falta de convenio si el o los Letrados intervinientes solicitaren regulación de Honorarios que deben abonar sus patrocinantes por la tarea en la gestión mediadora, se aplicaran las disposiciones que rijan para los honorarios de los abogados y procuradores de la Provincia de

Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, las que mantienen su vigencia en todo su articulado.



XI PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 41° : La mediación suspende el plazo de la prescripción, desde que se formalice la presentación q que se refiere el artículo 5°.

XII CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 42° : El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatorio el régimen para demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO 43° : Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para establecer por vía de reglamentación aranceles y honorarios previstos en la presente Ley.

La obligatoriedad de la mediación establecida en el artículo 1°, primer párrafo de la presente Ley, regirá por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de la mediación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42°.

ARTICULO 44° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.